



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0637/2022/SICOM

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0637/2022/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha seis de julio de dos mil veintidós, el ahora recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201189722000028**, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 6° apartado A fracción I y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 Fracción XI y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito formalmente:

2.- Los oficios de invitación que giro el INJEO A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL JURADO CALIFICADOR DE LA CATEGORÍA: MERITO CIVICO del premio estatal de la juventud 2020





con el fin de resguardar y garantizar mis derechos constitucionales de acceso a la información pública, solicito que dicha información me sea proporcionada en formato PDF, única y exclusivamente a través de la PNT” (Sic).

Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diez de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número INJEO/DG/DPEYC/DBB/26/2022 de fecha dos de julio del año en curso, signado por la Lic. Kenia Rubí Cancio Ibáñez, Responsable de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el memorándum INJEO/DG/DAyPJ/DPJ/015/2022 de fecha quince de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Pamina García Sánchez, Jefa del Departamento de Participación Juvenil, en los siguientes términos:

Oficio número INJEO/DG/DPEYC/DBB/26/2022.



“2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

Área	Departamento de Becas Bienestar
Asunto:	Respuesta a solicitud de Información
Oficio:	INJEO/DG/DPEYC/DBB/26/2022
Fecha:	Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a 2 de julio de 2022

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAI.

PRESENTE.

LIC. KENIA RUBÌ CANCIO IBAÑEZ, en mi calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca; en atención a su solicitud 201189722000028, se remite la respuesta, a través de memorándum INJEO/DG/DAyPJ/DPJ/015/2022, que se adjunta al presente.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1,2,3,4,6,8,23,24, fracción VI, X, 45, fracción II, IV, 49, 68, y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3, fracción III y 61 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

LIC. KENIA RUBÌ CANCIO IBAÑEZ
 RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE OAXACA.
 ESTADO DE OAXACA

Anexo: Memorándum INJEO/DG/DAyPJ/DPJ/015/2022.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

“2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Área	Departamento de Participación Juvenil
Asunto:	Respuesta a Memorándum
Memorándum:	INJEO/DG/DyPJ/DPJ/015/2022.
Fecha:	Oaxaca de Juárez, Oax., a 15 de julio de 2022.

LIC. KENIA RUBÍ CANCIO IBÁÑEZ
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE BECAS BIENESTAR
DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE OAXACA.

PRESENTE

En atención a su memorándum INJEO/DG/DPEyC/DBB/038/2022 con fecha 6/07/2022, con respecto a la solicitud de transparencia con número 201189722000028, me permito informarle lo siguiente:

1. El Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca no hace designación de jurado calificador en el ejercicio del Premio Estatal de la Juventud, sino las dependencias vinculadas a las categorías. Por lo que me encuentro en la imposibilidad material de entregar dichos documentos.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


LIC. PAMINA GARCÍA SÁNCHEZ
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PARTICIPACIÓN JUVENIL
DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE OAXACA

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y PARTICIPACIÓN JUVENIL

INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE OAXACA

Tercero. -Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha once de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

"No se me entregaron los oficios de INVITACIÓN que giro el INJEO a las dependencias, expertos o ciudadanos para formar parte del jurado en la categoría merito cívico, conforme a la convocatoria del premio estatal de la juventud 2020. Cabe destacar que solicite los oficios de invitación que se giraron, por lo que en ningún momento se solicitaron de designación, sabedor de que existen dichos documentos y que se me han negado, a pesar de ser información de carácter



publica, que violenta mis derechos ciudadanos de acceso a la información pública”.
(Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracciones IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0637/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado presentando informe en vía de alegatos, fuera del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del nueve al veinte de septiembre de dos mil veintidós, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el día ocho de septiembre del presente año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veintiuno de septiembre del año en curso; mediante oficio número INJEO/DG/DPEyC/DBB/050/2022 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, signado por la Lic. Kenia Rubí Cancio Ibáñez, Encargada de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el memorándum número INJEO/DG/DAYPJ/DPJ/039/2022 de la misma fecha, suscrito por la C. Pamina García Sánchez, Jefa del Departamento de Patrimonio Juvenil, en los siguientes términos:

Oficio número INJEO/DG/DPEEYc/DBB/050/2022.

**H. Integrantes del Consejo General del Órgano
Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales
y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
P R E S E N T E S.**

Lic. Kenia Rubí Cancio Ibáñez, Encargada de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca, con la personalidad debidamente acreditada a través de oficio número INJEO/DG/196/2022, emitido por el Director General del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca; y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones de forma personal el ubicado en calle Emilio Carranza 604, colonia Reforma, CP. 68050, y a través de medios electrónicos, el número 951-186-38-57, y el correo juridico.injeo@oaxaca.gob.mx; ante ustedes comparezco, con el debido respeto y expongo:

Respecto a las manifestaciones hechas por el recurrente A [Redacted] el expediente número R.R.A.I./0637/2022/SICOM, en la que se inconforma con la respuesta a la solicitud de información 201189722000028 se manifiesta lo siguiente: Al presente se adjunta la información que solicito el recurrente, a través del memorándum INJEO/DG/DAYPJ/DPJ/039/2022. Derivado del memorándum en comento, adicionalmente se informa al recurrente, que la normatividad que regula la entrega del Premio Estatal de la Juventud, es la Ley Estatal de Premios, y la Ley Reglamentaria de la Ley Estatal de Premios, la que aún no se ha creado; y tampoco dentro del marco jurídico que rige al Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca, existe alguna normatividad aplicable al supuesto; por lo que no existe una normatividad que señale el procedimiento específico que regule dicho proceso deliberativo; aunado a lo anterior, se informa que la información que solicita no es generada por el Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca, toda vez que es el Consejo de Premiación quien elegi al jurado, tal y como lo señala el artículo siguiente:

Artículo 16. Los Consejos tendrán las siguientes atribuciones

C.c.p. Expediente/Minutario


"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

- I..
- II...
- III. Designar a los miembros del jurado.
- ...
- ...

Por lo tanto, este Instituto se encuentra imposibilitado material y jurídicamente para la entrega la documentación que solicita, toda vez que la información no es generada por este Instituto, ni obra en su poder.

Atentamente a usted pido se sirva:

UNICO. - Se tomen en consideración los documentos y las manifestaciones alegadas, y se tenga por cumplido y garantizado el derecho de Acceso a la Información del recurrente.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO, NO RELECCION
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. KENIA RUBÍ CANCIO IBÁÑEZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE OAXACA.
ESTADO DE OAXACA

Memorándum número INJEO/DG/DAYPJ/DPJ/039/2022.

LIC. KENIA RUBÍ CANCIO IBÁÑEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE OAXACA.

PRESENTE

En respuesta a su Memorándum INJEO/DG/DPEyC/DBB/076/2022 le informo lo siguiente:

El documento solicitado no obra en los archivos del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca, toda vez que el Instituto no la genera. Los oficios de invitación a las y los integrantes del jurado calificador, son generados por el Consejo de Premiación hacia cada uno de los jurados que les compete por categoría. Esto con fundamento en el artículo 16 de la Ley Estatal de Premios, donde se establece que Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca no tiene las facultades para designar ni invitar a los miembros del jurado calificador. Además de informar que la Ley Estatal de Premios es la única ley que regula el Premio Estatal de la Juventud. Toda vez que la Ley Reglamentaria de la Ley Estatal de Premios no ha sido creada.

Esperando que la información sea útil para su área, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y
SUFRAGIO EFECTIVO. PARTICIPACIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


C. PAMINA GARCÍA SÁNCHEZ
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PARTICIPACIÓN JUVENIL
DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD
DEL ESTADO DE OAXACA.

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del nueve al veinte de septiembre de dos mil veintidós, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el día ocho de septiembre del presente año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veintiuno de septiembre del año en curso.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.



Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo por concluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. – Legitimación.



El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día seis de julio de dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día once de agosto de dos mil veintidós, en contra de la respuesta del sujeto obligado que le fue notificada el diez de ese mismo mes y año, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las*



partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente se adecúa a lo establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual a la letra dice: “La entrega de la información incompleta”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido (**I**); no se tiene constancia de que haya fallecido (**II**); en el presente caso no existe conciliación de las partes (**III**); no se advirtió causal de improcedencia alguna (**IV**) y no existe modificación o revocación del acto inicial (**V**).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. – Estudio de Fondo.



Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si la entrega de la información resulta incompleta y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra



disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal

*Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010.
Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva
García”.*

Conforme a lo anterior, se observa que la parte recurrente requirió al sujeto Obligado, lo siguiente: *“Con fundamento en los artículos 6° apartado A fracción I y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 Fracción XI y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito formalmente:*

2.- Los oficios de invitación que giro el INJEO A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL JURADO CALIFICADOR DE LA CATEGORÍA: MERITO CIVICO del premio estatal de la juventud 2020

con el fin de resguardar y garantizar mis derechos constitucionales de acceso a la información pública, solicito que dicha información me sea proporcionada en formato PDF, única y exclusivamente a través de la PNT”, tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Asimismo, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, con fecha diez de agosto de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número INJEO/DG/DPEYC/DBB/26/2022 de fecha dos de julio del año en curso, signado por la Lic. Kenia Rubí Cancio Ibáñez, Responsable de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el memorándum INJEO/DG/DAYPJ/DPJ/015/2022 de fecha quince de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Pamina García Sánchez, Jefa del Departamento de Participación Juvenil, informándole al solicitante que el Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca no hace designación de jurado calificador en el ejercicio del Premio Estatal de la Juventud, sino de las dependencias vinculadas a las categorías, como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en los siguientes términos: *“No se me entregaron los oficios de INVITACIÓN que giro el INJEO a las dependencias, expertos o ciudadanos para formar parte del jurado en la categoría merito cívico, conforme a la convocatoria del premio estatal de la juventud 2020. Cabe destacar que solicite los oficios de invitación que se giraron, por lo que en ningún momento se solicitaron de designación, sabedor de que existen dichos documentos y que se me han negado, a pesar de ser información de carácter publica, que violenta mis derechos*



ciudadanos de acceso a la información pública”, como se mencionó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Asimismo, el sujeto obligado al presentar su informe en vía de alegatos, mediante oficio número INJEO/DG/DPEyC/DBB/050/2022 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, signado por la Lic. Kenia Rubí Cancio Ibáñez, Encargada de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el memorándum número INJEO/DG/DAyPJ/DPJ/039/2022 de la misma fecha, suscrito por la C. Pamina García Sánchez, Jefa del Departamento de Patrimonio Juvenil, reiteró su respuesta inicial, realizando diversas manifestaciones en el mismo sentido, como se detalló en el Resultando Quinto de la presente resolución.

Ahora bien, realizando un análisis a la respuesta inicial del sujeto obligado, se tiene que le informó al solicitante que el Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca no hace designación de jurado calificador en el ejercicio del Premio Estatal de la Juventud, sino de las dependencias vinculadas a las categorías, lo cual fue reiterado en vía de alegatos, asimismo, informó adicionalmente a la parte recurrente que la normatividad que regula la entrega del Premio Estatal de la Juventud, es la Ley Estatal de Premios, no existiendo dentro del marco jurídico que rige al Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca. Normatividad que señala tal proceso deliberativo, por lo que, la información solicitada no es generada por el sujeto obligado, sino por el Consejo de Premiación quien elige al jurado, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Estatal de Premios, el cual a la letra dice:

“Artículo 16. Los Consejos tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

III. Designar a los miembros del Jurado;

(...)”.

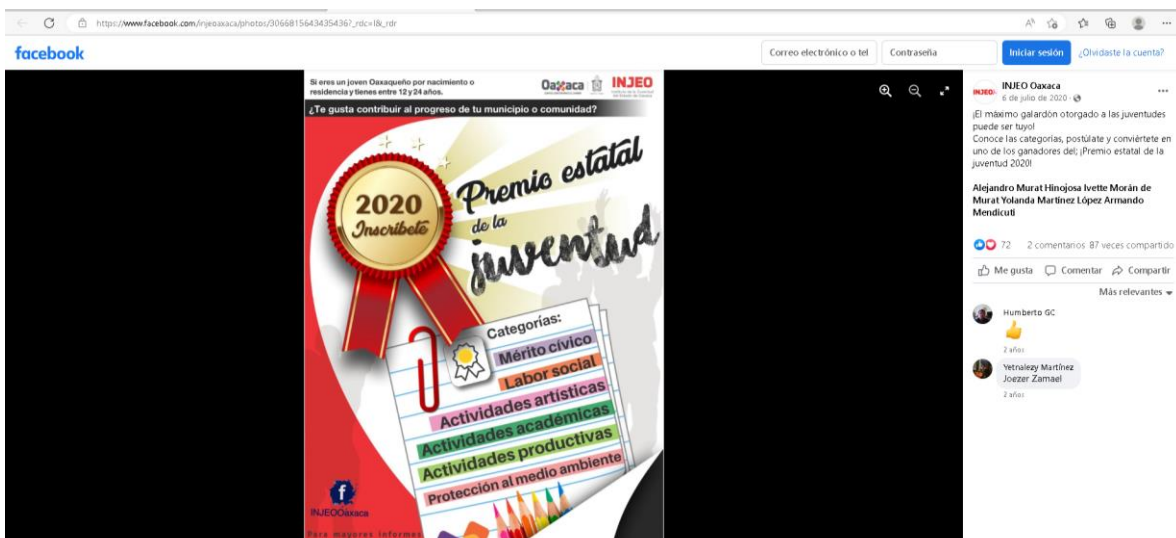
En este sentido, esta Ponencia realiza un análisis a la convocatoria del Premio Estatal de la juventud 2020, publicada en las ligas electrónicas relativas a las publicaciones oficiales de la cuenta de Facebook y Twitter del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca, como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:



<https://www.facebook.com/injeoaxaca/photos/3131292160321117? rdc=l& rdr>

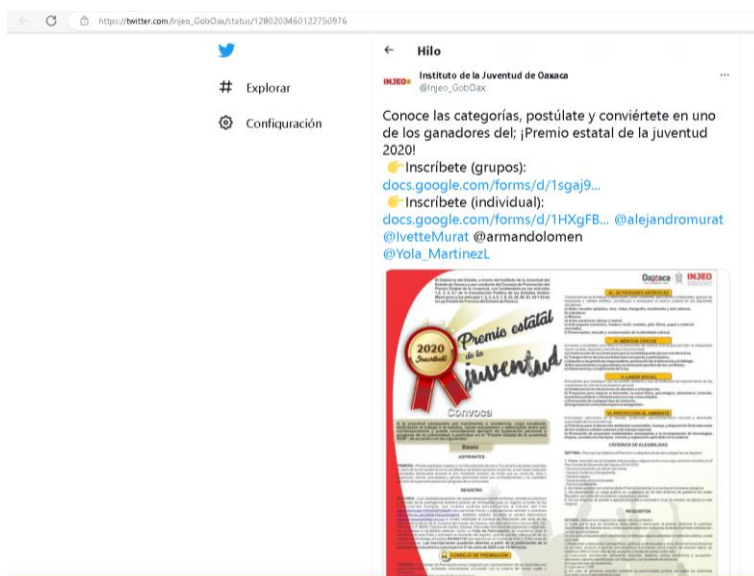


<https://www.facebook.com/injeoaxaca/photos/3066815643435436? rdc=l& rdr>



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

https://twitter.com/Injeo_GobOax/status/1280203460122750976/photo/1



2020 Inscritos

Premio Estatal de la Juventud

Convoca

El Gobierno del Estado, a través del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca y por conducto del Consejo de Premiación del Premio Estatal de la Juventud, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 23, 28, 60, 61, 62 Y 63 de la Ley Estatal de Premios del Estado de Oaxaca.

III.- ACTIVIDADES ARTÍSTICAS

Trascendencia en el trabajo y desempeño como creadores, ejecutantes o intérpretes, que por su trayectoria y calidad artística, contribuyan a enriquecer el acervo cultural en las siguientes disciplinas:

- Artes visuales (plástica, cine, video, fotografía, multimedia y arte urbano).
- Literaria.
- Música.
- Artes escénicas (danza y teatro).
- Arte popular (cerámica, madera, textil, metales, piel, fibras, papel y material reciclado).
- Preservación, rescate y conservación de la identidad cultural.

IV.- MÉRITOS CÍVICOS

Acciones y resultados concretos en la promoción de valores cívicos que permitan la integración social, inclusión, equidad y bienestar a la comunidad.

- Construcción de acciones para que la sociedad pueda ejercer sus derechos.
- Trabajo a favor de una sociedad más incluyente y participativa.
- Prevención de cualquier tipo de violencia.
- Reconocimiento a la pluralidad y la resolución pacífica de los conflictos.
- Observancia y cumplimiento de la ley.

V.- LABOR SOCIAL

Actividades que denotaron un sentido solidario y que se tradujeron en mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad en general.

- Colaboración en situaciones de desastre o emergencias.
- Proyectos para mejorar el bienestar, la salud física, psicológica, alimentaria, vivienda, economía solidaria o infraestructura en las comunidades.
- Prevención de cualquier tipo de violencia.
- Organización comunitaria para la autogestión.

VI.- PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Actividades relevantes en el reciclaje, protección, aprovechamiento racional y desarrollo sustentable de los ecosistemas.

- Prácticas para el desarrollo ambiental sustentable, manejo y disposición final adecuada de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.
- Promoción de proyectos sustentables enfocados a la incorporación de tecnologías limpias, acordes con las leyes, normas y reglamento aplicables en la materia.

CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD

SEPTIMA. Para ser candidato al Premio en cualquiera de las seis categorías se requiere:

- Haber realizado las actividades relacionadas a alguna de los cinco ejes rectores incluidos en el Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca 2016-2022.
 - Oaxaca incluyente con desarrollo social.
 - Oaxaca moderna y transparente.
 - Oaxaca segura.
 - Oaxaca productiva e innovadora.
 - Oaxaca sustentable.
- No haber recibido con anterioridad el Premio Estatal de la Juventud en la misma categoría.
- No desempeñar un cargo público en cualquiera de los tres órdenes de gobierno del poder Ejecutivo, así como de los poderes Legislativo y Judicial.
- No ser dirigente de partido o agrupación política nacional o local, ni ministro de Iglesia o culto religioso.

REQUISITOS

OCTAVA. Anexar a su registro los siguientes documentos:

- Carta por la que se considera necesario o merecedor el premio (máximo 3 cuartillas) describiendo de manera clara y ordenada las acciones realizadas durante el periodo establecido, por las que se propone.
- Una carta propuesta de la candidatura, emitida por alguna autoridad o institución pública, social o privada.
- Máximos o ejemplares bibliográficos, gráficos, audiovisuales y otros documentos producidos de su labor, durante el periodo que establece la presente convocatoria, de manera digital, en memoria USB o CD en caso de ser enviados a través de correo certificado.
- Curriculum actualizado, señalando domicilio, teléfono, correo electrónico y ocupación, anexando copia de identificación con fotografía y comprobante de domicilio.
- Copia del foto de nacimiento.
- Copia de la CURP.
- En caso de personas morales acreditar su personalidad jurídica, así como los anteriores requisitos para el representante legal.

En caso de enviarse vía correo electrónico o mediante el formulario Google, es importante que los archivos estén en un solo formato PDF, con el nombre del documento que contiene 100 MB como máximo), para la evidencia audiovisual, el formulario contará con un apartado para subir el archivo (TGA) el cual deberá llevar el nombre del participante.

En caso de ser enviados a través de correo certificado estos documentos deberán estar engargolados o empastados en un solo expediente tamaño carta.

En caso de candidaturas colectivas presentar la documentación del inciso d), e) y f) por cada uno de los integrantes.

DICTAMEN

NOVENA. Una vez recibidos los solicitantes, el Consejo de Premiación del Premio Estatal de la Juventud mediante la figura del Jurado Calificador verificará que se cumplan los requisitos establecidos en la presente convocatoria, mismos que serán de carácter obligatorio.

DÉCIMA. El Jurado Calificador será quien evalúe las candidaturas de los participantes a la obtención del Premio Estatal de la Juventud con base en cualquier de cada una de las categorías, y será quien proporcione los puntajes más altos al consejo de premiación.

DÉCIMA PRIMERA. Finalmente el Consejo de Premiación dictaminará las propuestas como ganadoras del premio posteadas del Jurado Calificador en su fallo, el cual es inapelable. La finalidad del Consejo de Premiación es elegir alguna categoría en la cual no se inscribieron candidatos o si terminase vacante en caso de que estos no cumplan los requisitos establecidos por el Jurado Calificador.

El Consejo de Premiación y el Jurado Calificador en todo momento podrán solicitar información adicional a los participantes y realizar las acciones que considere pertinentes, a efecto de verificar la autenticidad y veracidad de la información presentada.

DÉCIMA SEGUNDA. Los casos no previstos en la presente convocatoria serán resueltos por el Consejo de Premiación de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

DÉCIMA TERCERA. La devolución de los expedientes no presentados recibidos a través de correo certificado podrán solicitarse vía correo electrónico inejpremiacionestatal20@gmail.com o al WhatsApp [9514651153](tel:9514651153), dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de los ganadores.

CATEGORÍAS

PRIMERA. El premio se otorgará a las personas que acrediten su labor destacada y merecedora de reconocimiento por su aporte al desarrollo de la sociedad oaxaqueña en las siguientes categorías:

I.- ACTIVIDADES ACADÉMICAS

Trayectoria académica relevante de seriedad a las categorías, considerando los siguientes rubros:

- Trayectoria relevante en la investigación, desarrollo de políticas, trabajos científicos, innovación tecnológica, producción de libros o artículos académicos, conferencias, jornadas, ponencias en congresos, simposios, foros o eventos académicos.
- Realización, organización o promoción de un proceso de investigación o proyecto en favor de la comunidad que trascienda en sus resultados académicos.

II.- ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

Logro innovador en los sectores productivos:

- Empleo e innovación empresarial, como el desarrollo de nuevas actividades económicas, emprendimiento, promoción, desarrollo de procesos de producción y comercialización de bienes y servicios.
- Realización de proyectos que con su innovación tecnológica fomenten la productividad y generación de empleos.
- Desarrollo de tecnologías, innovación y desarrollo de capital humano, desarrollo, difusión y promoción de una cultura emprendedora.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

De la captura de pantalla de la convocatoria en cita, se tiene que la misma fue emitida por el Gobierno del Estado de Oaxaca, a través del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca y por conducto del Consejo de Premiación del Premio Estatal de la Juventud, conforme a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 33, 38, 60, 61, 62 y 63 de la Ley Estatal de Premios del Estado de Oaxaca.

Por consiguiente, de la convocatoria se advierte que conforme a lo establecido en los artículos 60 y 61 de la Ley Estatal de Premios, el Premio Estatal de la Juventud, comprende varias categorías entre las cuales se encuentra la de Méritos Cívicos,



cuyo premio se tramitará ante el Instituto de la Juventud Oaxaqueña por conducto del Consejo de Premiación, el cual estará integrado por un Presidente, un Secretario que será el Titular del Instituto mencionado y los consejeros que serán los titulares de las dependencias y entidades directamente vinculadas con la materia del campo sujeto a premiación, preceptos legales que a la letra dicen:

*“**Artículo 60.** El Premio Estatal de la Juventud, será entregado a personas menores de 25 años, cuya conducta o dedicación al trabajo o al estudio cause entusiasmo y admiración entre sus contemporáneos y pueda considerarse ejemplo estimulante para crear y desarrollar motivos de superación personal o progreso de la comunidad. Se concederá en los siguientes campos:*

I. Actividades Académicas;

II. Actividades Productivas;

III. Actividades Artísticas;

IV. Méritos Cívicos;

V. Labor Social;

VI. Protección al Ambiente; e

VII. Igualdad de Género y Diversidad Sexual”.

*“**Artículo 61.** Este premio se tramitará ante el Instituto de la Juventud Oaxaqueña, por conducto del Consejo de Premiación, el cual estará integrado por el titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca como Presidente, **el Titular del Instituto de la Juventud mencionado como Secretario** y los consejeros serán los titulares de las dependencias y entidades directamente vinculadas con la materia del campo sujeto a premiación”.*

Por consiguiente, se advierte que corresponde al Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca, llevar a cabo la organización del premio estatal de la juventud, mismo que será tramitado ante dicho Instituto por conducto del Consejo de Premiación y en el cual el Titular del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca, forma parte del Consejo de Premiación en su calidad de Secretario, por lo que, en el caso que nos ocupa, pudiera contar con la información requerida en la solicitud de información, consistente en los oficios de invitación dirigidos a los integrantes del jurado calificador en la categoría de Mérito Cívico del Premio Estatal de la Juventud 2020, por tanto, es procedente que el sujeto obligado realice una búsqueda de la información mencionada en los archivos de la Secretaría del Consejo de Premiación del Premio Estatal de la Juventud 2020 y sea proporcionada a la parte recurrente.

Ahora bien, en caso de no localizar la información solicitada, le informe de manera fundada y motivada su inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

Lo anterior se robustece con el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:



“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

De acuerdo a lo mandatado en la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe generarse o reponerse, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede generarse o reponerse.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estatuye:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de



Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta y proporcione a la parte recurrente la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 201189722000028.

En caso de no localizar la información solicitada, de manera fundada y motivada realice la declaratoria de inexistencia, en términos de lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de



Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.





Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta y proporcione a la parte recurrente la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 201189722000028.

En caso de no localizar la información solicitada, de manera fundada y motivada realice la declaratoria de inexistencia, en términos de lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0637/2022/SICOM.